

Estados Unidos, quien nombró, hasta 1839 en que comunicó su aceptación, al Barón Reoanne, Ministro de Prusia en Washington, para dar el laudo en su nombre.

NUMERO 45.

El Sr. Berruecos se refería, en su frase "preparar la reconciliación de los mexicanos," á un decreto que, á iniciativa del Gobierno, expidió el Congreso en Diciembre de 1838, concediendo amnistía á todos los mexicanos procesados por delitos políticos, y teniendo como á traidores á quienes quiera que procurasen sediciones, durante la guerra con Francia. Al propio tiempo, se facultaba al Presidente de la República para usar los medios que juzgase oportunos para hacer cesar la guerra civil.

En cuanto á recompensas para los defensores de Veracruz, hasta Febrero 11 de 1839 las acordó el Congreso.

NUMERO 46.

Se refiere á una circular del Ministerio del Interior, en que se derogó la orden de 8 de Abril del mismo año de 1839 que había suspendido la libertad de imprenta y provocado incesantes protestas de los publicistas y políticos, entre las que se hicieron notar las del Dr. Mora, que pedía la libertad absoluta para emitir opiniones sin trabas, reconvencciones, tribunales, ni procesos de ninguna clase para perseguirlos.

(Periódicos oficiales de 26, 27, 29 y 30 de Julio y de 1º de Agosto de 39.)

NUMERO 47.

Desde 25 de Junio de 1822 se autorizó un préstamo de 25 á 30 millones de pesos en el extranjero; pero no llegó á realizarse. El Ministro de Relaciones contrató con un aventurero llamado Diego Barry, un empréstito de 10 millones con rédito de 10 por 100 al año, con hipoteca de las Rentas nacionales, obligándose á anticipar un millón en 675 libranzas contra la casa de Morton Jones de Londres. "El resultado de este empréstito—dice el Sr. Casasús, en su excelente *Historia de la deuda contraída en Londres*—fué que el Ministro de Relaciones recibiese una carta de 26 de Julio, en que Barry le anunciaba que era en extremo arriesgada la remisión de las libranzas que había dejado firmadas, y que debían retenerse hasta que avisase desde Londres, después de haber comprometido el crédito de dos casas de Veracruz que habían salido responsables por una fuerte suma."

El primer adeudo, pues, contraído por México independiente, con el extranjero, fué el que resultó del decreto de 1º de Mayo de 1823, que facultaba al Poder Ejecutivo á negociar un empréstito de \$8.000,000, y en virtud del cual y por medio del Agente D. Francisco de Borja Migoni, los Sres. B. A. Goldschmidt y Cía. compraron 18,000 obligaciones que comprendían la suma de £ 3.200,000, al 55 por 100, deduciendo 5 por 100 de comisión y siendo los intereses al 5 por 100 anual.

Para conocer los términos en que fueron efectuadas las sucesivas operaciones, se puede consultar á Alamán, *Liquidación de la Deuda Exterior hasta fin de Diciembre de 1841*, y, especialmente, la ya citada "*Historia de la deuda contraída en Londres, con un apéndice sobre el estado actual de la Hacienda Pública*, por el Lic. Joaquín D. Casasús."

Con respecto á la conversión á que el Presidente Bustamante se refiere en el Informe de 1º

de Enero de 1840, he aquí lo que decía el Ministro de Hacienda en su Memoria presentada en Julio de 1839, y bajo el título de *Crédito Exterior*:

"El Congreso General se sirvió expedir un decreto que sancionó el Ejecutivo en 1º de Junio último, por el cual se aprueba el convenio celebrado en Londres, el 15 de Septiembre de 1837, con los tenedores de bonos de los antiguos empréstitos del 5 y 6 por 100, y se concede un año de prórroga para la nueva conversión desde que se publique dicha ley en aquella Corte. Para que tenga puntual cumplimiento, ha dispuesto el Gobierno que se reglamente, de acuerdo con su Consejo, y en el momento que esto se verifique, procederá á su publicación y circulación, dando las instrucciones convenidas al Ministro Plenipotenciario de la República, y á los Agentes de ella. El estado actual de esta deuda liquidada hasta el 30 de Septiembre de 1837, y el interés anual que por ella debe satisfacerse, según el convenio celebrado con los acreedores, es el siguiente:

*Préstamo de 5 por ciento.*

Capital primitivo de este préstamo.....	£ 2.130,500	0 0
Dividendos dejados de pagar, entre el 1º de Octubre de 1827 y 1º de Abril de 1831 inclusives, y capitalizados con arreglo al decreto de 2 de Octubre de 1830.	639,150	0 0
Medios dividendos dejados de pagar entre el 1º de Julio de 1831 y 1º de Abril de 1836 inclusives, cuya capitalización, aunque debió hacerse con arreglo á dicho decreto, no tuvo efecto.....	266,312	10 0
Medios dividendos dejados de satisfacer entre el 1º de Enero de 1833 y 1º de Abril de 1836 inclusives, cuyo pago debió hacerse con la sexta parte de los productos de las Aduanas Marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y nó tuvo efecto por las escaseces del Erario.....	199,734	7 6
Dividendos sobre los dos referidos capitales antiguo y nuevo de este préstamo, dejados de pagar entre el 1º de Julio de 1836 y 1º de Octubre de 1837 inclusive.....	207,723	15 0
Suma.....	£ 3.443,420	12 6

Debiendo recibirse á la par los bonos de este préstamo así como sus intereses vencidos, para la conversión de la Deuda, según el art. 2º del citado convenio, celebrado con los interesados, resulta que la referida suma de £ 3.443,420 12 6, es el monto total de la Deuda por este préstamo hasta 30 de Septiembre de 1837, y cuya mitad, que es la que sólo debe ganar interés, durante el término de diez años conforme al propio convenio, importa.....

£ 1.721,710 6 3

*Préstamo del 6 por ciento.*

Capital primitivo de este préstamo.....	£ 3.150,900	0 0
Dividendos dejados de pagar entre el 1º de Octubre de 1827 y 1º de Abril de 1831, y capitalizados en cum- A la vuelta.....	£ 3.150,900	0 0
	£ 1.721,710	6 3

De la vuelta.....	£ 3.150,900 0 0	£ 1.721,710 6 3
plimiento del expresado decreto de 2 de Octubre de 1830.....	945,270 0 0	
Suma.....	£ 4.096,170 0 0	
Con arreglo al art. 2º del relacionado convenio, los bonos de este préstamo deben recibirse para la conversión, á razón de 112½ por 100; y en este concepto, la referida suma de £ 4.096,170, se convierte en la de.....		
	£ 4.608,191 5 0	
Según el citado art. 2º del convenio, los intereses vendidos deben recibirse á la par, y los de este préstamo son los siguientes:		
Medios dividendos que debieron capitalizarse con arreglo al citado decreto de 2 de Octubre de 1830.....		
	472,635 0 0	
Medios dividendos que dejaron de pagarse por las escaseces del Erario nacional.....		
	354,476 5 0	
Dividendos sobre el capital antiguo y nuevo de este préstamo que debieron pagarse entre el 1º de Julio de 1836 y 1º de Octubre de 1837 inclusivos.....		
	368,685 6 0	
Monto total de la Deuda por este préstamo.....	£ 5.803,987 16 0	
La mitad de esta suma, que es la que sólo debe ganar interés en el mencionado término de diez años, de conformidad con lo estipulado en el convenio, importa.....		
	£ 2.901,993 18 0	
Monto total de la mitad de la Deuda exterior.....	£ 4.623,704 4 3	
Que hacen al respecto de 5 pesos cada libra.....	\$ 23.118,520 2 0	
El interés anual, á razón de 5 por 100, con sujeción á lo estipulado en el convenio, importa.....	\$ 1.155,926 0 0	

Hallándose perfectamente impuesto el Congreso General de la historia de esta deuda, desde su origen hasta el día, no me detendré en explicaciones que serian inoportunas. Sólo me contraeré á llamar la atención del Cuerpo Legislativo acerca del compromiso en que queda ligado el Gobierno para el puntual pago de los intereses de esta deuda, siendo, por lo tanto, consiguiente, la disminución de los recursos que proporcionan las Aduanas marítimas, una vez que si no se remitieren á Londres con la debida oportunidad los respectivos dividendos, deberían cubrirse sin excusa ni falta alguna con los certificados que expidieren los agentes de la República en aquella Corte, y que serían admisibles en la sexta parte de todos los derechos que se recaudaren en las Aduanas marítimas de Veraacruz y Santa Anna de Tamaulipas.

Las operaciones que se han hecho en la demostración anterior, no pueden reputarse exactas, por carecer este Ministerio de todas las constancias debidas. El interés que se deduce sobre la mitad de la Deuda, asciende á \$1.115,926 pesos, cuya suma, así que haya terminado la conversión y practicádose una liquidación general, será rectificada, dándose conocimiento con la debida oportunidad al Congreso General. El Gobierno está persuadido íntimamente de la necesidad que hay de separar con la mayor religiosidad, y en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se recauden en las Aduanas Marítimas mencionadas, tanto para hacer efectiva la promesa hecha á

los acreedores, como por exigirlo así el crédito y reputación del propio Gobierno, y sus mismas operaciones en la parte relativa á la administración de la Hacienda Pública, máxime cuando aquellas están ceñidas actualmente, para facilitarse recursos, á las anticipaciones de los derechos marítimos.”

En el *Diario de Gobierno*, de 4 de Junio de 1830, se leen estas líneas:

“El Congreso ha aprobado la conversión de la deuda inglesa, y el paquete *Star*, que marchará dentro de dos días, debe llevar á Inglaterra esta noticia tan importante, para reanimar el crédito de la República y para acallar los justos y repetidos reclamos de los tenedores de bonos. Celebramos esta resolución, tanto por la importancia de sus resultados, como por la justicia con que se ha dictado esta medida, que dará á conocer la buena fe y honradez de México, prendas de que ya se dudaba, en vista de la demora que había sufrido la resolución de este asunto. Nos lisonjamos de haber presagiado este desenlace desde que nos ocupamos de sostener la necesidad y la justicia de que se aprobase el convenio celebrado en Londres.”

#### NUMERO 48.

El *Diario del Gobierno de la República Mejicana*, de 21 de Octubre de 1839, publicó estas líneas:

“Con el fin de que nuestros lectores estén al tanto de lo ocurrido en el negocio de nombramiento de arbitrador para decidir sobre las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, á que hacen relación los Señores Gorostiza y Victoria en su comunicación que publicamos ayer, hemos sido autorizados á referir los hechos, según constan en el expediente respectivo que al efecto se nos franqueó. Facultado el gobierno mexicano por la ley de 20 de Mayo de 1837, para transigir en dichas reclamaciones, previno á su plenipotenciario, con fecha 3 de Marzo de 1838, propusiese por arbitrador á S. M. el rey de Prusia. Lo hizo así y fué aceptado con gusto por aquel gobierno; pero habiéndose rehusado S. M. á desempeñar este cargo de confianza de las dos naciones, manifestando que su renuncia era ocasionada por falta de conocimiento de las localidades, á pesar de los deseos que le animaban por ver terminadas de la manera más amigable las diferencias que eran objeto del arbitraje: en 3 de Enero último se dijo por el ministerio de relaciones exteriores, á nuestro plenipotenciario en Washington: “En cuanto al soberano que se designe para arbitrador, el gobierno aceptará aquél que los Estados-Unidos indiquen, con tal de que existan relaciones de comercio y amistad entre la república y sus dominios.”

#### NUMERO 49.

El Gobierno remitió dos iniciativas á la Cámara de Diputados, sobre reglamentación del uso de la libertad de imprenta: una en Abril de 1839 y otra en Enero 22 de 1840. Sobre la primera no se continuó la discusión, por haber observado un representante, que faltaba oír el informe de la Suprema Corte de Justicia. La segunda, con poca modificación, fué propuesta á la aprobación de la Cámara, por los miembros de la Comisión, Becerra y Berruecos. El tercer miembro, Chico Sein, presentó voto particular, combatiéndola.

El *Diario del Gobierno*, de 2 de Abril de 1840, (núm. 1,798) trató del asunto, y publicó el dictamen de la Comisión mencionada y dicho voto particular, en 28 de Mayo del mismo año.

Se exigía editor responsable para toda publicación política, que debería asegurar su responsabilidad pecuniaria por las multas que se le impusieren, y, además, su permanencia en el lugar en que apareciere aquella, para cumplir las sentencias correspondientes. Las multas por abuso de la libertad de imprenta, incitando los periódicos á la desobediencia de las autoridades ó á la subversión del orden público, serían de 300 á 600 pesos, sin perjuicio de quedar sujetos los responsables á lo que previniesen las leyes, en tratándose de delitos del orden común. Se nombraba

un procurador en la Capital y otros en los Departamentos, á juicio del Gobierno, que denunciaran los abusos de imprenta, ante los jueces respectivos.

Las demás disposiciones pueden consultarse en el *Diario del Gobierno*, ya indicado.

~~~~~  
**NUMERO 50.**

No se publicó la contestación del Presidente del Congreso, D. José Mariano Vizcarra.

~~~~~  
**NUMERO 51.**

En la Nota núm. 47 se han dado noticias sobre el arreglo de la deuda extranjera, en 1839. La ley de 8 de Agosto fué publicada, por el *Diario del Gobierno*, en 11 de dicho mes. Prevenía que el Gobierno, entrando en convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procediese á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de aquéllos con las urgencias de la Hacienda, y que, con el mismo objeto, procurase nuevos arreglos con los demás interesados en contratos sobre anticipaciones de aduanas. Si los acreedores no se presentaban en el término que se les señalara, el Gobierno haría la clasificación de la deuda y arreglaría el modo de pagarla. Estas disposiciones no comprendían la deuda exterior, cuyo pago estaba garantido por el decreto del 1º de Junio.

En cuanto á la cita de la ley de 1º de Julio de 1839, se trata de un error de imprenta: se refería Bustamante á la mencionada de 1º de Junio.

~~~~~  
**NUMERO 52.**

Se puede consultar á Baqueiro.—*Ensayo Histórico sobre las Revoluciones en Yucatán.—Mérida.—1878.*—Allí hay datos abundantes sobre las fases diferentes que ha presentado la guerra en aquella península, con detalles precisos.

~~~~~  
**NUMERO 53.**

Se refiere al General D. Esteban Moctezúma, á quien ya se menciona en la nota núm. 41. Don Antonio Zapata, como el Lic. Canales, se levantó en armas en la frontera de Tamaulipas, y fué hecho prisionero por las fuerzas del General Arista, y fusilado en Abril de 1840.

~~~~~  
**NUMERO 54.**

El 15 de Julio de 1840 (y no el 19 como se lee en el discurso del General Bustamante) estalló en la Capital un pronunciamiento dirigido por el General D. José Urrea y D. Valentín Gómez Farías, y apoyado por parte de la guarnición, que se apoderó del palacio nacional y otros edificios, y aun de la persona misma del Presidente de la República, quien remitía al Ministro de la Guerra, en la mañana de aquel día, por medio de un oficial de confianza, la siguiente comunicación:

“*Señores Ministros.*—Protesto hallarme completamente sin libertad ni defensa, por haberme abandonado las guardias de Palacio: en tal concepto, no se obedecerá ninguna orden mía que sea contraria á los deberes del puesto que ocupo; pues aunque estoy dispuesto á morir antes que faltar á mis obligaciones, no será difícil que falseen mi firma.

“Palacio nacional. Julio 15 de 1840.—*Anastasio Bustamante.*”

El Gobierno designó al General Valencia General en Jefe de las armas con que se combatía á los pronunciados desde la Ciudadela, la Profesa, San Francisco, Jesús, San Agustín, Portacœli, etc.

Después de diarios combates y parlamentos diversos, fueron aceptadas por el Gobierno las bases de rendición que los pronunciados presentaron la noche del 26; y el 27 se restableció el orden.

El Gobierno, en los doce días en que duró este conflicto, estuvo publicando, en la imprenta de Cumplido, un *Boletín del Gobierno*, donde se insertaron los documentos y noticias oficiales.

~~~~~  
**NUMERO 55.**

No se dió á la publicidad la contestación del Presidente del Congreso, D. José María Cuevas.

~~~~~  
**NUMERO 56.**

En 9 de Noviembre de 1839, el Supremo Poder Conservador declaró que eran de reformarse las leyes constitucionales de 1836, y, en consecuencia, en 30 de Junio de 1840, una comisión especial, compuesta de los representantes Jiménez, Barajas, Castillo, Hernández y Ramírez, presentó al Congreso un proyecto de reformas que fué publicado por el *Diario del Gobierno*, en sus números del 12 al 16 de Septiembre, inclusive. El diputado Ramírez formuló voto particular, que también apareció en el *Diario del Gobierno*, en los números siguientes á los citados.

~~~~~  
**NUMERO 57.**

A causa de haber sido destruido el orden central por la revolución que terminó con las *Bases de Tacubaya*, no se clausuró este período de sesiones.

~~~~~  
**NUMERO 58.**

Habiéndose pronunciado en Guadalajara el General Paredes y Arrillaga, con la guarnición de Jalisco, en 8 de Agosto de 1841, el General Valencia secundó en México el movimiento, en la Ciudadela, el 31 del mismo mes. Tomó parte en la revolución el General Santa-Anna, y el 28 de Septiembre acordó en Tacubaya las *Bases* que dieron fin á la insurrección y principio al gobierno de dicho General, inaugurado el 10 de Octubre.

En el *Boletín Oficial* núm 35, de 29 de Septiembre, se publicaron, lo mismo que en el núm. 38, de 1º de Octubre.

~~~~~  
**NUMERO 59.**

En decreto de 10 de Octubre de 1842, el General Santa-Anna disponía que era facultad del Ejecutivo Provisional designarse sustituto, y que, en tal virtud, nombraba al General Bravo para que desempeñase la Presidencia, en tanto se curaba aquél de una enfermedad que amenazaba su existencia, y que regresaría á la Capital cuando le fuese posible, para tomar de nuevo las riendas de la Administración.

El *Diario del Gobierno* del mismo lunes 10 de Octubre publicó tal disposición.

## NUMERO 60.

El Congreso Constituyente que funcionó, establecido el Gobierno derivado de las *Bases de Tacubaya*, formó un proyecto de Constitución, que fué presentado en la sesión del 3 de Noviembre y publicado en el *Diario del Gobierno* del 9 del mismo mes. La Comisión dictaminadora se componía de los diputados Espinosa de los Monteros, Díaz Guzmán, Ladrón de Guevara, Otero, J. F. Ramírez, P. Ramírez y Muñoz Ledo. Las guarniciones de Jalisco, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí y México, se pronunciaron *contra el Congreso*, declarando: que se desconocía á dicho Congreso, "por haber contrariado la voluntad de la nación, de que sus leyes fundamentales se separaran, tanto de las exageraciones de la Constitución de 1824, como de las mezquinas restricciones contenidas en las Constituciones de 1836;" que el Gobierno nombraría una junta de ciudadanos que le habría de consultar los términos en que debía expedirse un estatuto provisional; y que se reconocía de nuevo como Presidente Provisional de la República al General Santa-Anna, y como Substituto al General Bravo. Remitida el Acta de una de las guarniciones, por el General Valencia, decía éste al Ministro de la Guerra:

"En el día 3 de Noviembre vió la luz pública el nuevo proyecto en que toda la Comisión se puso de acuerdo, y que todo es, menos una Constitución que pudiera prometer una organización cualesquiera para la sociedad. El pensamiento dominante de sus autores es poner en ridículo toda idea de autoridad, de gobierno y de subordinación, organizándose solamente los medios de resistencia para que la anarquía imperara desde la circunferencia hasta el centro y en todas sus relaciones sociales. Aun los principios religiosos, que jamás se habían puesto en discusión en nuestra República, fueron materia de innovación para los amigos de un progreso desenfrenado, y se sostuvo con escándalo de la tribuna y de la prensa, que la sociedad puede separarse de la religión, ó retirarle el apoyo de la autoridad que en cambio recibe de ella el de la conciencia, tan poderoso en las naciones cristianas. El ejército, cuyos insignes merecimientos se han olvidado por jóvenes presuntuosos, á quienes la independencia no pudo costar ni un suspiro, fué condenado á la última ruina y vergüenza, mientras que la desordenada milicia cívica era llamada de nuevo á turbar permanentemente el orden y el sosiego público."

En consecuencia de este movimiento, el Gobierno decretó, en 19 de Diciembre, que se organizase una Junta nombrada por él, para que formase las bases constitucionales, con asistencia del Ministerio. Esta Junta no debería durar más que seis meses en su encargo, y, entretanto, continuarían rigiendo las *Bases de Tacubaya*.

El Congreso publicó un *Manifiesto* á la nación, el 20, que figura en el tercer tomo de esta obra. Por disposición de 23 del propio Diciembre, se designaron ochenta ciudadanos para formar la Junta Nacional Legislativa, que habría de tener, según el mismo decreto, el tratamiento de *Honorable*, y se instaló el 6 de Enero de 1843.

## NUMERO 61.

En decreto de 8 de Junio, prevenía el Presidente Santa-Anna el ceremonial que debería observarse para sancionar las Bases Constitutivas. Con arreglo á uno de los artículos de aquella disposición, á las once de la mañana del 12 se reunieron los miembros de la "Honorable Junta Nacional Legislativa;" se leyeron las Bases y se firmaron tres ejemplares; y la Comisión nombrada se presentó en el salón principal de Gobierno, para entregar uno de ellos al Presidente, que esperaba acompañado de todas las autoridades, corporaciones, etc. El General Valencia, Jefe de la Comisión, pronunció el discurso correspondiente, que le fué contestado por el General Santa-Anna; y luego el Presidente de la República procedió á la sanción, bajo la fórmula siguiente:

"Yo, Antonio López de Santa-Anna, Presidente Provisional de la República, sanciono hoy

12 de Junio de 1843, las Bases Orgánicas formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme." (*Diario del Gobierno*, de 12 de Junio de 1843).

## NUMERO 62.

Conforme á los artículos 4º, 5º y 6º del decreto mencionado, de 8 de Junio, el 13, después de haber otorgado el juramento á las Bases Orgánicas los miembros de la Junta Nacional Legislativa y el Consejo de los Representantes de los Departamentos, se presentó el Presidente Provisional en el salón del Congreso, y lo prestó, á su vez, ante el Presidente de la "Honorable Junta," pronunciando luego el discurso respectivo.

## NUMERO 63.

La 9ª de las *Bases de Tacubaya* decía: "Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un Consejo que abrirá dictamen en todos los negocios para que fuere consultado por el Ejecutivo."

En consecuencia, se creó el Consejo de los Representantes de los Departamentos, que cesó de funcionar al inaugurar sus sesiones los diputados y senadores electos, conforme á las Bases Constitutivas.

## NUMERO 64.

No hubo discursos en la clausura de este período de sesiones extraordinarias, á que el Congreso fué convocado para que se ocupara en arbitrar recursos al Gobierno, que principalmente necesitaba con motivo de los asuntos de Texas.

## NUMERO 65.

El *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, en la cuarta plana de su número correspondiente al 1º de Julio, dijo:

"Hoy al medio día, con la solemnidad y aparato de costumbre, verificó la apertura del segundo período de las sesiones ordinarias del presente año, el Congreso Nacional. El Excelentísimo Señor Presidente de la República avisó con oportunidad que no podía concurrir; y por este motivo se procedió conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1831, y, en consecuencia, el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones leyó el discurso que al intento mandó S. E. el Presidente de la República."

## NUMERO 66.

El 2 de Diciembre de 1844, comunicó el Ministro Rejón, por circular, un decreto del General Canalizo, de 29 de Noviembre, en que se determinaba la suspensión de las sesiones del Congreso; se declaraba que continuaría como Presidente Constitucional el General Santa-Anna y como interino el citado Canalizo; y se resolvió que el Gobierno podía, durante el receso del Congreso, dictar todas las providencias necesarias para restablecer el orden en los Departamentos, donde se había alterado; consolidar la paz en toda la República; hacer efectiva la campaña de Texas; adoptar las medidas conducentes al mejor arreglo y prosperidad de la Hacienda y el Ejér-